

Sentado lo expuesto, vale recalcar que la búsqueda de la verdad real no es absoluta, reconoce límites, destacándose entre ellos la protección de la dignidad humana (Maier, "Derecho Procesal Penal", t. I, pág. 663).

Este principio debe ser entendido de manera amplia, es decir respecto de todos los procesados, no sólo de aquél cuya voluntad se buscó coaccionar de diversas formas, dado que el ordenamiento procesal no admite negociar con los procesados de la manera en que se hizo (art. 431 bis del Código procesal Penal); esto es, con uno a espaldas de los restantes, a quienes se buscaba involucrar.

No obstante, cabe aclarar que la ley 25.241, que prevé la reducción de penas a los imputados que colaboren con la investigación, en su artículo 2do. dispone que "podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación".

El artículo 4to. dispone que "la reducción de pena prevista precedentemente deberá ser decidida por el Tribunal del juicio al dictar la sentencia definitiva", en tanto que el art. 5to., establece que "las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores carecerán de valor si no se producen con el contralor fiscal, la querrela y la defensa, del modo establecido en la leyes procesales".

Resulta evidente que la ley 25.241, dictada a fin de adecuar la legislación a los hechos delictivos cometidos por bandas terroristas, tampoco avala los métodos y procedimientos empleados en este proceso, por quienes actuaban en representación del Estado Nacional, a fin de doblegar la voluntad del imputado para que manifestase cuanto sabía.

Ello por cuanto la citada ley, como el código vigente, requieren determinado marco de control a fin de otorgar valor a las declaraciones de quienes colaboren

con la investigación.

En la especie, como ya se estableció, las declaraciones de Telleldín no fueron libres y espontáneas, sino que su indagatoria del 5 de julio de 1996 fue producto de las tareas de ablandamiento efectuadas por el juez instructor y la jueza de cámara Riva Aramayo.

Han quedado demostradas las circunstancias y motivos que llevaron a Carlos Telleldín a declarar en determinado sentido; esos extremos la invalidan por ser el producto de espurias negociaciones, efectuadas al margen de la ley y ocultadas a los demás procesados a quienes precisamente perjudicaban.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate, Telleldín, luego de relatar la negociación que culminó con el pago de la suma de USD 400.000, tras lo cual declaró el 5 de julio, indicó que la parte de la declaración relativa a su arrepentimiento fue puesta por el juez, que ya estaba en el acta.

Las violaciones aludidas, que reflejan sus efectos sobre los restantes procesados, alteran los más elementales principios del debido proceso, desde el momento que no fueron obtenidas de un procesado libre en su voluntad.

Al respecto, señala Maier que “la libertad de decisión del imputado durante su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener una confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas)...”.

Agrega que “sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía

que la rigen... Observado el fenómeno desde el punto de vista negativo se debe concluir en que la declaración del imputado prestada sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie”.

Finaliza, sosteniendo que dicha consecuencia no depende de la voluntad del procesado, ni de su protesta, dado que se trata de una garantía constitucional y un vicio de su participación, debe ser advertida de oficio (cfr. “Derecho Procesal Penal”, T.I, págs. 666 y sigs.).

En esta dirección, sostiene Vélez Mariconde (ver “Derecho Procesal Penal”, T. II, cap. I, p. 25 y sigs., sintetizado por Maier en la obra citada, T. I, pág. 489) que “el procedimiento previo exigido por la Constitución no es cualquier proceso que puedan establecer, a su arbitrio, las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo, ni ellas en combinación con el imputado y su defensor, aun cuando se propongan observar -y de hecho lo hagan- las garantías de seguridad individual previstas en la ley suprema. Al contrario, se debe tratar de un *procedimiento jurídico*, esto es, reglado por la ley, que defina los actos que lo componen y el orden en el que se lo debe llevar a cabo”.

Al respecto, sostiene Maier (ob. cit., pág. 563) que “para que las manifestaciones del imputado representen la realización práctica del derecho a ser oído, como parte integrante del derecho a la defensa, la Constitución Nacional ha prohibido toda forma de coerción que elimine la voluntad del imputado o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o quiere expresar. Esta es la verdadera ubicación sistemática de la regla que prevé que “nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo” y suprime para siempre “toda especie de tormento” (CN. 18): constituye al imputado, como órgano eventual de información o transmisión de conocimiento, en un sujeto *incoercible* del procedimiento, cuya libertad de decisión en este sentido debe ser respetada”.

Agrega el citado autor, que el consentimiento del imputado carece de toda relevancia para excluir los vicios que lo afecten y que dicho principio es aceptado, en general, por el derecho europeo continental (ob. cit., pág 564).

Al abordar el tema el profesor Clariá Olmedo, enseña que "la garantía de la defensa en juicio está procesalmente asegurada por una serie de imposiciones y prohibiciones a los órganos judiciales, durante la realización de la justicia" y que "la Carta Magna ha querido proporcionar algunas bases fundamentales, declarando expresamente la prohibición de que se obligue a declarar contra sí mismo".

Añade que "esta garantía es más amplia aún de lo que su texto parecería significar, y tiene su vigencia plena en materia penal". Aclara, que ello "significa la absoluta incoercibilidad del imputado y la imposibilidad de utilizar cualquier medio intelectual, psicológico, biológico o físico, aun mediando la voluntad del imputado, tendiente a obtener de él mismo un indicio o prueba en su contra (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. I, n° 190 y n° 362).

En esta línea de ideas sostuvo el Procurador General de la Nación, Dr. Oscar L. Fappiano, "...que el mismo Código de Procedimientos en Materia Penal, en su art. 242 y sigs., establece pautas concretas sobre la forma en que el juez debe interrogar a quien declara a tenor de lo dispuesto en el art. 236, primera parte del código ritual, exigiéndole la formulación de preguntas claras y precisas, prohibiendo aquellas que encierran un modo capcioso o sugestivo. De igual forma desecha el empleo de todo tipo de coacción, amenaza o promesa para con el procesado".

Precisó "que resulta inadmisibles que tales exigencias puedan ser transgredidas por uno de los funcionarios policiales que interviene en la investigación como auxiliar del juez de la causa..." (Fallos: 318:1476).

Desde antiguo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la

declaración de quien es citado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad (Fallos: 1:350; 225:18; 281:177, entre otros).

Al resolver el Alto Tribunal en Fallos: 312:2146, sostuvo "Que, por otro lado, tampoco se advierte oposición entre los términos del art. 237 y doctrina de esta Corte que emana de los precedentes registrados en Fallos: 1:350 y 281:177. En el último de ellos, el Tribunal sostuvo que el juramento `entraña, en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido".

Reiteró la doctrina de que "la declaración de quien es citado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad".

En Fallos: 320:2501, en disidencia, sostuvieron los jueces Petracchi y Boggiano, en tanto la mayoría entendió que el recurso carecía de fundamentación, que "la garantía constitucional de no declarar contra si mismo no aparece suficientemente resguardada si el ex magistrado castrense negó todo tipo de coacción o amenaza en la recepción de las declaraciones indagatorias pero reconoció que había exhortado al personal interrogado a decir verdad, tal como prescribían las normas, `señalando el beneficio que esta actitud les reportaría".

Cuadra señalar que los vicios o vejámenes de índole moral que puedan afectar, al momento de prestar declaración indagatoria, la voluntad de un imputado, se encuentran equiparados, por la ausencia de libertad, en cuanto a su validez y consecuencias, a aquellos en que tales manifestaciones fueron obtenidas

mediante apremios ilegales y sobre los que nuestro más Alto Tribunal se pronunció en los precedentes registrados en Fallos: 303:1939; 310:1847.

A su vez, el "Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal", conocidas como "Reglas de Mallorca" debido al lugar en que sesionó la comisión de expertos, dispone en el apartado **C)**, "Derechos del Imputado", **noveno**: "**1)** El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o guardar silencio sobre los hechos que se le imputan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenaza, engaño, recompensa o otro medio de efecto semejante; **2)** Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten el anterior principio". **Décimo**: "Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las reglas Octavo y Noveno no podrán ser utilizadas en el proceso" (cfr. E. Bacigalupo "La Impugnación de los Hechos Probados en la Casación Penal y Otros Estudios", ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 108).

Luigi Ferrajoli afirma que "en el modelo garantista se invierte la idea de que el fin de la verdad justifica cualquier medio, de modo que es únicamente la naturaleza del medio lo que garantiza la obtención del fin".

Agrega que el interrogatorio del reo, por hallarse encaminado a su defensa, debe estar sujeto a reglas de lealtad procesal, destacando "la prohibición de cualquier promesa o presión directa o indirecta sobre los imputados para inducirles al arrepentimiento o a la colaboración con la acusación".

Añade el autor citado que, "en definitiva, el esquema triádico y la epistemología falsacionista, propias del garantismo procesal acusatorio, excluyen cualquier colaboración del imputado con la acusación que sea fruto de sugerencias o negociaciones, tanto más si se hubiesen desarrollado en la sombra".

Agrega Ferrajoli que "contra tales prácticas alzaron sus voces, aunque con

argumentos y tonos diversos, Beccaria, Diderot, Filangieri, Pagano, Romagnosi y, con particular firmeza, Carrara, que calificó como 'inmoralidades' e 'infamias' todas las seducciones del reo que se manifiesten en promesas o halagos, calificándolas como un 'abuso de autoridad' penalmente sancionable" (cfr. "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", Ed. Trotta, 1989, pág. 608 y sigs.).

Así como la declaración del imputado recibida sin respetar las reglas mínimas antes enumeradas, no puede ser utilizada para fundar una solución que lo perjudique, menos aún podrá hacérselo respecto de los restantes procesados, cuando, como en el caso, vale reiterarlo, los términos de aquella fue negociada a sus espaldas y sin conocimiento de las partes legítimamente constituidas.

Como puede advertirse, el procedimiento empleado en la causa para obtener información no guarda ningún viso de legalidad, ni presenta ninguna similitud con el que implementó la ley 25.241.

No obstante, se trató de enmascarar la declaración indagatoria prestada por Carlos Telleldín el 5 de julio de 1996, bajo la apariencia de un pseudo arrepentido.

En efecto, en el acta que da cuenta de ese acto procesal se lee: "Manifiesta el compareciente que próximamente se cumplirán dos años del atentado investigado y por ello ha pensado y reflexionado sobre circunstancias que conoce y que hasta el momento no las puso de manifiesto por los motivos que explicará. El primero, por temor a represalias que pudieran sufrir su familia o el declarante. El segundo, es que con estas manifestaciones, personalmente se relaciona a hechos ilícitos; lo que está dispuesto a hacer con el único objeto de colaborar con la investigación pero solicitando que no sean utilizados para ser incriminado en otras causas penales, ya que de ser así se vería obligado a continuar amparándose en el derecho que le asiste de no declarar contra si mismo. Considera que la información que aportará es de gran información para

la causa y en consecuencia solicita la eximición de pena respecto de los hechos ilícitos que declare, amparándose en la figura del arrepentido" (sic).

Al manifestar Telleldín en dicho introito que en caso de ser incriminado por sus dichos se vería obligado a continuar amparándose en su derecho de negarse a declarar, demuestra uno de los extremos de la mentada negociación, disimulada bajo un pedido de eximición de pena por los delitos que confesaría.

La prueba colectada demostró que esa introducción ocultaba una negociación de vieja data. Es decir, que se obtuvo por precio la confesión del procesado como medio para llegar a los supuesto partícipes del atentado; así fue que Telleldín contó la modalidad de su obrar delictivo, relatando hechos concretos que lo incriminaban.

Es obvio, entonces, que la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, por no tratarse de un acto libre y espontáneo, por el contrario, producto de una coerción prohibida de manera contundente por el art. 18 de la Carta Magna, carece de todo valor en la causa, como así también los actos que sean su directa consecuencia, aparejando grave responsabilidad a todos quienes de un modo u otro idearon o consintieron ese proceder. Por lo tanto, corresponde declarar su nulidad.

Las aseveraciones del imputado en orden a la forma en que se realizó la negociación y a la fórmula del "arrepentido" empleada en su exposición, por coincidir con las probanzas ya enumeradas, son merecedoras de crédito. Al respecto, no puede soslayarse que la fórmula utilizada es similar a la que se empleara con el imputado Huici.

Ese proceder, como ya se indicara, también desnuda la actuación ilícita del juez de instrucción, de la camarista Riva Aramayo y del Ministerio Público Fiscal.

Es por ello que a fin de dar adecuada respuesta a todos los interrogantes que



pueden plantearse, extremando el nivel de análisis, cuadra examinar el valor de las declaraciones de Telleldín cuando se proyectan a la situación procesal de los restantes imputados a quienes éste involucró en diferentes hechos.

Para este Tribunal el caso presenta similares aristas al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:733, donde, entre otras consideraciones, sentó la doctrina de que la garantía del debido proceso legitima, para impugnar un acto que sólo afecta el interés del procesado protagonista, cuando aquél por su indisolubilidad se relaciona con la situación de otro imputado.

Demostrado como quedó que agentes estatales coercionaron a Telleldín a fin de lograr una determinada declaración, parece indudable, por aplicación de la doctrina que emana de los precedentes "Rayford" (Fallos: 308:733) y "Francomano" (Fallos: 310:2402), que no puede emplearse esa versión para inculpar a otros imputados, dado que al recibirla se violentaron los más elementales derechos que asistían a su expositor.

En el segundo de los fallos sostuvo el Alto Tribunal que "Deben excluirse del proceso los elementos de cargo que incriminan a un tercero cuando se originan en un cauce de investigación viciado de nulidad".

La enormidad del proceder del juez federal Juan José Galeano mereció el repudio de la comunidad jurídica, prueba de lo cual es la solicitada publicada en el diario "La Nación" del 19 de abril de 1997.

Allí, bajo el epígrafe "JUSTICIA, PERO NO A CUALQUIER PRECIO", numerosos abogados penalistas, profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, destacan: "Los abajo firmantes desean expresar su profunda preocupación por los recientes acontecimientos sucedidos en el ámbito de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.. A más de mil días del terrible suceso todavía no se ha podido esclarecer el hecho ni castigar

a los culpables. Este acontecimiento, así como tantos otros, ha profundizado aún más la sensación de impunidad instalada en nuestra sociedad. Sin embargo, no puede dejar de condenarse la metodología utilizada en la investigación que se ha hecho pública en los últimos días y que nos lleva a las siguientes reflexiones:

Nos alarma la realización de "entrevistas informales" entre el juez de la causa y una persona que si bien es presentada como testigo, se encuentra procesada y privada de su libertad y podría volver a ser condicionada como partícipe o encubridor del atentado en cualquier momento. Este peculiar método de comunicación es completamente desconocido para el Código Procesal Penal de la Nación, que sólo admite declaraciones testimoniales (o indagatorias) formales y transparentes, cuyo contenido debe quedar íntegramente transcrito en un acta."

Agregan: "Igualmente nos alarma el contenido de esa entrevista, y la oferta de una recompensa a cambio de una declaración, bajo el disfraz de una discusión sobre 'derechos de autor'. Un decreto del Ejecutivo (reglamentado o no) autorizando una partida de fondos para el pago de recompensas no puede, en un Estado de derecho, derogar los deberes de imparcialidad y legalidad a los que todo juez está sujeto. Ninguna ley del país autoriza, no podría autorizar, a un juez, custodia de las garantías individuales de los ciudadanos, a una práctica semejante, y, para el caso de un imputado ella está expresamente prohibida. Que el contenido de esta 'entrevista' no haya sido registrada en el acta agrava aún más la situación, y deja sin demasiados argumentos a quienes sostienen su legitimidad".

Enfatizan: "Finalmente nos alarma la utilización de intervenciones telefónicas indiscriminadas del estudio jurídico de abogados, práctica que ya tiene antecedentes en nuestro medio igualmente censurables, ignorando que, en cualquier país civilizado, estas conversaciones son privilegiadas y esenciales para el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado en la

Constitución Nacional. Del mismo modo, la inédita metodología desplegada por la justicia para la aprehensión de este abogado, resulta también inquietante, con total prescindencia de la opinión que la actividad desplegada por este abogado nos merezca. Se ha ofrecido, en definitiva, el mismo triste espectáculo que se censuraba al abogado detenido”.

Finalmente, destacan: “Legitimar las acciones recién expuestas en aras de una supuesta ‘eficiencia’ en la investigación es, como la trágica historia reciente de nuestro país lo demuestra, el primer paso hacia la convalidación de métodos degradantes y autoritarios, pero seguramente también ‘efectivos’, en la investigación y represión de los delitos. Tengamos el coraje de responder a la barbarie firmemente atados a la Constitución Nacional y al respeto irrestricto a los derechos humanos, en vez de ceder a los cantos de sirena del pensamiento autoritario”. Firman el documento: Abramovich, Víctor; Abregú, Martín; Alonso, Juan Pablo; Ayuso, Adriana; Baigún, David; Barbitta, Mariana; Bertoni, Eduardo; Bertolino, Pedro; Bielsa, Rafael; Binder, Alberto; Bovino, Alberto; Castelló, Alejandro; Castex, Francisco; Castex, Mariano; Colalongo, Mabel; Conti, Diana; Corvo, Carlos; Courtis, Cristian; Chilier, Gastón; D’Alessio, Andrés; Da Rocha, Joaquín; De Michele, Roberto; Díaz Cantón, Fernando; Favelukes, Salvador; Fernández Blanco, Carolina; Garrido, Ariel; Gené, Gustavo; Goransky, Mirna; Guariglia, Fabricio; Gullco, Hernán; Isola, Alicia; Jorge, Guillermo; Kabusaki, Leticia; Lagos, Daniel; Langer, Máximo; López Puleio, Fernanda; Maier, Julio; Malamud Goti, Jaime; Maloneay, Adrián; Mariezcurrena, Javier; Marino, Esteban; Moreno Ocampo, Luis; Osler, Luis; Pastor, Daniel; Plat, Gustavo; Román, Mónica; Rusconi, Maximiliano; Saba, Roberto; Salt, Marcos; Sancinetti, Marcelo; Sgro, Marcelo; Silvestroni, Mariano; Solá, Bernardo; Sosa, Roberto; Suriz, Gustavo; Tarrió, Mario; Valdes, Patricia; Virgolini, Julio; Ziffer, Patricia.

Las expresiones de condena de los profesionales del derecho, que datan de 1997, cobraron plena vigencia a lo largo del debate, en ocasión de prestar declaración testimonial los funcionarios y empleados del Juzgado en lo Criminal

y Correccional Federal nº 9. En efecto, llamó la atención del Tribunal, la naturalidad con que los secretarios -Dres. Susana Spina, Juan De Gamas, Carlos Velasco y José Pereyra- hicieron referencia a las reuniones informales de las que participaron, al igual que el juez, con el procesado Telleldín, explicando, sin el menor atisbo de pudor, ese tipo de "charlas".

En este contexto, pese a la aberración cometida, explicaron el video del 10 de abril de 1996, cuyas imágenes dan cuenta de que se exhibió a Telleldín, también informalmente, álbumes con las fotos de los imputados, sin que esa "diligencia" se asentase en un acta. Esos reconocimientos se materializaron luego, formalmente, en la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Los funcionarios del juzgado instructor que concurrieron al debate parecían desconocer las disposiciones del Código Procesal Penal acerca de la forma de interrogar a los detenidos; vale reiterar, que al ser preguntados respecto de esas charlas o reuniones informales, se mostraron molestos y agresivos, no supieron distinguir entre solemnidades procesales y garantías constitucionales.

A modo de ejemplo, la Dra. Spina, cubriéndose de eventuales cuestionamientos, luego de narrar las desgarradoras escenas que le tocaron vivir en el lugar de los hechos el 18 de julio de 1994, acotó que no le cabía en ese momento pensar en las actas que requiere el código procesal. Mas, ese tipo de reparos no fueron tenidos en cuenta cuando se quemaron los videocasetes que documentaban las entrevistas "informales" con Telleldín, ocasión en la que tampoco labraron actuación alguna.

Entre las piezas quemadas, hasta donde pudo indagar el Tribunal, había una entrevista del mes de junio y la grabación de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1994.

En el video del mes de julio, según expresó Telleldín, se registraban las primeras conversaciones acerca del pago que luego recibió; la filmación de este

video, como ya se dijo, fue reconocida por el Dr. Velasco.

Por otro lado, resulta inexplicable que se incinerase la cinta que registraba la indagatoria de Telleldín, pues ese documento hubiese despejado todas las dudas generadas acerca de las viciosas conversaciones informales.